



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

*SUMILLA: “El artículo 44 del Código Tributario establece dos supuestos para acreditar una operación no real, por lo que no debe confundirse con la infracción señalada en el artículo 178 numeral 1 del mismo cuerpo normativo; además, no se puede considerar como causal de nulidad de una Resolución del Tribunal Fiscal si aquella ha sido dictada por un Tribunal Administrativo diferente a un anterior pronunciamiento, pues, no resulta aplicable supletoriamente el artículo 31 del Código Procesal Civil, ya que la misma se aplica exclusivamente para los Jueces”.*

Lima, ocho de agosto  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

**I. VISTA:** La causa número doce mil trescientos cuarenta y nueve – dos mil dieciocho, con el acompañado en diez tomos; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas setecientos cincuenta y seis por la demandante **Inter Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y siete, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos cincuenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Inter Company Sociedad



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) y otra, sobre acción contenciosa contencioso.

**I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución suprema de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Inter Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa respecto del artículo 141 e inaplicación del artículo 62-A del Código Tributario;** precisa que, no es posible hablar de preclusión procesal cuando se está invocando precisamente que el proceso de fiscalización debió suspenderse, en tanto, con fecha veintiséis de mayo de dos mil once, vale decir, cinco días antes del treinta y uno de mayo del mismo año (fecha en la que se emitieron las resoluciones de determinación y de multa materia del proceso administrativo), la misma SUNAT ofició al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (*en adelante SENASA*) requiriéndoles la remisión de los Certificados Sanitarios de Tránsito Interno. Siendo así, en ese momento se produjo la causal de suspensión del proceso de fiscalización, hasta que dicho organismo estatal respondiera al requerimiento de información.

**b) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas sobre operaciones no reales;** indica que, al solicitarles SUNAT en los requerimientos respectivos la exhibición de los cheques con los que habían cancelado a sus proveedores, indirectamente estaba indicando que las operaciones sí se realizaron;



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

entonces, no podía concluirse que la infracción cometida por la empresa recurrente estaba contenida en el inciso a) del referido artículo.

**c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31 del Código Procesal Civil por aplicación supletoria;** señala que no considera que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06904-5-2014 ha sido emitida por un órgano incompetente, toda vez que fue expedida por la Quinta Sala del Tribunal Fiscal, siendo que de acuerdo a ley, le correspondía ser emitida por la Décima Sala del Tribunal Fiscal porque se trataba de un pedido de ampliación de fallo y en aplicación del principio procesal de prevención.

**d) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el propio Tribunal Fiscal en su Acuerdo de Sala Plena N° 33-2 006 del cuatro de octubre de dos mil seis;** arguye que, respecto a la alegación de que dos vocales del Tribunal Fiscal no estuvieron presentes en el informe oral, en la sentencia de vista se ha indicado que dicha alegación no ha sido presentada en instancia judicial, lo cierto es que sí se contiene en la ampliación de demanda, obrante a folios ciento diecisiete a ciento cuarenta y ocho, de fecha doce de agosto de dos mil catorce.

**e) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 12 y 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SU NAT;** manifiesta que, por vía indirecta se pretende dar validez a medios probatorios que no estaban obligados a presentar, exponiéndolos como infracciones que invalidarían su legítimo derecho al crédito fiscal.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

**1.1.- Demanda:** De fecha cinco de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y dos, modificada a fojas ochenta y seis, la parte demandante Inter Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, interpone demanda, solicitando, lo siguiente:

*Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03306-10-2014, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, la cual declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución Ficta Denegatoria de la Reclamación del cuatro de julio del dos mil once; asimismo, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06904-5-2014, del seis de junio de dos mil catorce, mediante la cual se declara fundada la solicitud de ampliación de fallo.*

*Pretensión accesoria: Se ordene al Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento, y por ende, una nueva resolución sobre la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación; así como se declare la nulidad de los actos subsecuentes que se vinculan a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03306-10-2014 de fecha doce de marzo de dos mil catorce.*

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

**a)** La Resolución materia de impugnación no cumple con el contenido esencial de la motivación, el cual siempre debe estar presente, ya que es imprescindible la existencia de la fundamentación fáctica y jurídica, debe existir congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta sea breve o concisa.

**b)** Durante el procedimiento de fiscalización permitió a la Administración cumpla con su obligación formal de control; es así, exhibiendo los libros,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

registros y demás documentación que obraban en su poder por corresponderle; no así, lo que correspondía a terceros (Banco Continental, SENASA, Servicios Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada); no obstante, el fiel cumplimiento de las obligaciones fue solicitado efecto de acatar lo requerido por SUNAT, razón por la cual no se ha emitido sanción algún a por la infracción que se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

**c)** El Tribunal ha omitido explicar y fundamentar los motivos por los cuales comparte la misma opinión vertida por SUNAT, opinión que se vincula con lo señalado en el resultado del Requerimiento N° 0622100001142.

**d)** Durante la etapa de fiscalización y la etapa de reclamación expresa su conformidad, ya que el resultado del Requerimiento como acto administrativo previo a la emisión de actos de determinación y sanción carece de motivación, pues en la etapa del procedimiento de fiscalización, sin contar ni hacer alusión a otros elementos, esto es, sin sustento alguno el auditor de la SUNAT arribó a dicha conclusión, por el solo hecho de que: 1) Las guías de remisión remitente exhibidas no identifican al transportista y al conductor de los bienes; y 2) Según su criterio los vouchers de egresos, estado de cuenta y consulta de cheques presentados no permitan determinar que los cheques emitidos en cada caso, correspondan a cheques no negociables y que se hubieran girado a favor de dichos proveedores.

**e)** La SUNAT al exigirle mediante el Requerimiento N° 0622100001142 para que sustente el traslado de los bienes que ha adquirido no le corresponde, porque de acuerdo a ley, el obligado en el caso de autos es el proveedor remitente de los bienes; adicionalmente, las pieles materia de traslado se ha efectuado con los certificados de SENASA en los que aparece consignados los datos de identificación de la empresa de transporte, del vehículo y conductor del vehículo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

**f)** Se ha acreditado la utilización de los medios de pago que contempla el artículo 5 de la Ley N° 28194; esto es, realizó la cancelación de sus compras con cheques no negociables y mediante el depósito en cuenta de sus proveedores. El hecho de que no se exhibiera los cheques en la oportunidad establecida por SUNAT, por el motivo de que los cheques debidamente cobrados se encuentran en poder del Banco Continental, no implica desconocer el hecho real como es la utilización de medios de pago en la cancelación de sus compras.

**g)** Se ha cumplido con lo solicitado por la Administración Tributaria; sin embargo, inexplicablemente el auditor fiscal en una actuación a todas luces arbitraria e ilegal no comenta, refiere ni reconoce los depósitos realizados en cuentas de sus proveedores, que oportunamente presentó al dar respuesta al Requerimiento N° 062210000413, oportunidad en la que presentó copia de tres depósitos efectuados en la cuenta N° 0011-0228-44-0200274067, cuyo titular es su proveedor Henry Dionicio Zapata Ramos; con dichos depósitos, canceló las Facturas N° 001-0029, N° 001-0030 y N° 001-0031, Las constancias de dichos depósitos se adjuntaron nuevamente cuando dio respuesta al Requerimiento N° 062210000531 pues el auditor fiscal lo reportó como no legibles en un anterior requerimiento.

**h)** La no exhibición de los documentos requeridos en un proceso de verificación o fiscalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código Tributario constituye una infracción tributaria, pasible de sanción; pero en ningún modo puede generar desconocimiento de un derecho, como es su derecho al crédito fiscal.

**i)** Se le informó a la SUNAT que los cheques girados a nombre de sus proveedores y de que se había solicitado copia de los mismos al Banco Continental, resultaba materialmente imposible dar cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo otorgado.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

j) En ningunos de los considerandos de la resolución acotada se ha referido a la excepción que contempla el artículo 141 del citado Código Tributario que es aplicable a su caso, ya que la circunstancia de que el Banco Continental no atienda su solicitud sobre copia de los cheques constituye la prueba de que la no exhibición de dichos documentos no se generó por su causa, sino por causa de un tercero, por lo que dichos medios probatorios deben ser merituados al resolver su recurso de apelación dentro del procedimiento contencioso tributario.

**1.2. Contestación de demanda de la SUNAT:** De fecha treinta de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento sesenta y seis, la codemandada, contesta la demanda argumentando que:

A la conclusión del procedimiento de fiscalización, emitió las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0003482, N° 052-003-0003493 emitidas por crédito fiscal por operaciones no reales, así como en las Resoluciones de Multa N° 062-002-0003355 a N° 062-002-0003362 y N° 062-002-0003364 a N° 062-002-0003375 emitidas en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06904-5-2014 de fecha seis de junio de dos mil catorce.

Para ejercer el derecho al crédito fiscal, el sujeto del impuesto tiene que haber realizado efectivamente la adquisición y ésta debe encontrarse respaldada con el comprobante de pago entregado para tal fin.

De la revisión efectuada en la fiscalización, se tomó en cuenta tanto la documentación presentada por la demandante como los medios probatorios pertinentes y sucedáneos así como los cruces de información y tomas de manifestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del Código Tributario; no existiendo ningún tipo de nulidad por falta de motivación en la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, el cual se encuentra respaldado en los actuados administrativos y que lo resuelto por el Tribunal Fiscal se basa en cada uno de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

los puntos pretendidos en su apelación, es decir existe una justificación suficiente en lo resuelto, donde se concluye que en el presente caso existen operaciones no reales.

De los resultados de los cruces de información efectuados se aprecia que la Administración Tributaria no tuvo la posibilidad de corroborar la fehaciencia de las operaciones objeto de reparo, ya sea porque los respectivos proveedores no exhibieron la documentación relacionado a las operaciones materia de cuestionamiento aduciendo su pérdida o porque las guías de remisión remitente emitidas por tales proveedores no acreditan la recepción de las pieles materia de observación.

Las operaciones, supuestamente, realizadas por la demandante con los proveedores señalados, y de la documentación que ha sido debidamente analizada por la Administración Tributaria, se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal, materia de impugnación ha sido debidamente emitida, al contener la misma la motivación suficiente y justificada de cada uno de los puntos controvertidos señalados por la demandante en su recurso de apelación, no existiendo ningún tipo de nulidad en la emisión de la misma, por tanto, no se ha corroborado la efectiva realización de las adquisiciones de bienes a los proveedores indicados, lo que conlleva que la demandante realizó operaciones no reales, por lo que se debe desconocer el crédito fiscal.

Será suficiente que la Administración Tributaria verifique la comisión de la infracción, sin detenerse a evaluar, investigar y menos acreditar, la intencionalidad de la comisión de dolo o culpa del infractor o alguna circunstancia personal del mismo o terceros que pudieran haber influido en tal comisión.

**1.3. Contestación de demanda del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal:** De fecha treinta y uno de octubre de



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

dos mil catorce, obrante a fojas doscientos dos, el codemandado, contesta la demanda argumentando que:

Resulta evidente que el procedimiento de fiscalización se ha llevado a cabo con toda normalidad y dentro de los parámetros que establece el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, de conformidad con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6368-1-2003.

Teniendo en cuenta la verificación efectuada por la Administración Tributaria así como los cruces de información efectuados con terceros, se concluyó que no se encuentra acreditada la realidad de las operaciones de compra de pieles de origen animal, más aún, si la documentación presentada no causó certeza en la Administración Tributaria y del resultado de los cruces de información no se pudo constatar la fehaciencia de tales transacciones comerciales, determinándose que los comprobantes de pago emitidos por los referidos proveedores corresponde a operaciones no reales.

La demandante no cumplía con el requisito sustancial previsto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que no tenía derecho a aplicar el crédito fiscal en los periodos tributarios de enero a diciembre de dos mil siete.

De la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03306-10-2014, se advierte que a diferencia de lo señalado por la demandante, el Tribunal Fiscal no se ha basado únicamente en el criterio jurisprudencial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1759-5-2003 de fecha veintio cho de marzo de dos mil tres, sino más bien de acuerdo al referido criterio ha analizado si la adquisición de pieles es una operación real o no, para lo cual ha tomado en cuenta los cruces de información con los proveedores de la demandante y ha analizado diversos medios probatorios presentados en fiscalización, esto es guías de remisión, kardex, registro de inventario permanente en unidades, documentos internos de la demandante y estado de cuentas bancarios,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

concluyendo que estos no acreditaban fehaciencia de las operaciones bajo estudio.

**1.4.** Por medio de la sentencia de vista dictada por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos seis, se declaró nula la sentencia de primera instancia del once de setiembre de dos mil quince, a fojas trescientos noventa y uno, ordenándose se emita nuevo pronunciamiento.

**1.5. Sentencia de primera instancia:** Emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos cincuenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda. Sostiene el Juzgado -entre otros aspectos- que:

La Administración Tributaria requirió a dichos proveedores la documentación necesaria y suficiente para acreditar que las operaciones antes mencionadas son fehacientes, vía cruce de informaciones. Es el caso que dichos proveedores no anexaron la documentación requerida o habiéndolo hecho tan solo alguno de ellos, dichos documentos “no acreditan” la recepción de la mercadería trasladada y menos que las guías de remisión acrediten la recepción de la mercadería (tal conclusión que hizo la administración tributaria no fue objetado o desvirtuado fehacientemente por la actora en el escrito de demanda).

Los Certificados de SENASA pueden contener una serie de información (siendo la de la actividad económica de comercialización de pieles, la del conductor, la empresa de transporte que lo ha de trasladar, etc.) pero ese documento no reemplaza a las guías de remisión ya que su contenido no



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

hay información suficiente y fehaciente del traslado propiamente dicho y la recepción por parte de la actora de los bienes objeto de traslado; pues las guías de remisión es el único que puede acreditar que el traslado de dicha mercadería se efectivizó finalizando con la recepción del mismo por la empresa actora (siendo ello un medio para determinar que las operaciones que aluden las facturas fiscalizadas fueron reales), mas no los Certificados de SENASA.

En instancia alguna la parte demandante no ha refutado de manera fehaciente los aspectos como el no haber llevado el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas (como lo advierte la SUNAT), que las Guías de Remisión contienen errores en su llenado inclusive no acreditan la recepción de los bienes adquiridos, que el Reporte de Kardex no ha sido legalizado ante notario y que no consigna valores monetarios de las existencias objeto de control; por ende, la labor fiscalizadora concluyó que las operaciones que fueron objeto de fiscalizaciones no son reales, debido a que también detectó a través del cruce de información con los proveedores que el volumen de la operación de adquisición de bienes declarado por la accionante no coincide con el volumen vendido por los proveedores y en otros casos, la operación de adquisición de los bienes que ha declarado la actora no ha provenido de los proveedores declarados (ya que estos proveedores no exhibieron la documentación o exhibiéndolas en parte no han acreditado que éstos hayan pagado las facturas materia de reparo o mostraron una venta menor a la adquirida por la accionante).

Para que la prevención sea aplicable en sede administrativa, la norma especial de la materia (contenido en el Código Tributario) debe preverlo, o en su defecto debe hacerse mención en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444. Pero lo cierto es que ninguna de estas normas consigna de manera expresa la obligación de que la Sala del Tribunal Fiscal que se pronunció de la apelación (por ser la primera que conoció el procedimiento administrativo en



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

segunda instancia) es la única obligada a ampliarla. Por ende, no está prohibido que otra Sala del Tribunal Fiscal diferente a la que se pronunció de la apelación, emita la ampliación de ésta última; por ende no está afecto con nulidad la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6904-5-2014 emitida por la Quinta Sala del Tribunal.

**1.6. Sentencia de vista:** Emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Sostiene la Sala Superior -entre otros aspectos- que:

De la revisión de los actuados administrativos, se aprecia que las conclusiones a la que arriba la Administración Tributaria se sustentan no solo en que la demandante no presentó la documentación que acredite que las operaciones cuestionadas se hayan realizado realmente (por la existencia de guías de remisión defectuosas, vouchers y estados de cuenta en los que no se puede determinar que los proveedores hayan efectivamente recibido el pago por las mercancías (pieles) transferidas, libro de inventario llevado sin las formalidades legales establecidas y que no detalla el ingreso y egreso de las mercancías), sino también en el cruce de información que se realizó con cada uno de los proveedores mencionados.

Del análisis de la documentación presentada por los proveedores, se determinó que éstos: i) no exhibieron la documentación relacionada con las operaciones materia de cuestionamiento, ii) las guías de remisión remitente emitidos por los proveedores y a su vez exhibidas por la recurrente no identifican al transportista y al conductor de los bienes y no contienen la firma que acredite su recepción, iii) pese a que según la recurrente los bienes a que se refieren la facturas reparadas son puestos en planta, de las declaraciones juradas presentadas no se evidencia que los proveedores



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

cuenten con unidades de transportes, y tampoco registran unidades de transportes inscritas en el Registro Nacional de Transportes Terrestres de Mercancías, iv) no exhibieron las respectivas guías de remisión transportista de ninguna de las operaciones de compra efectuadas a la anotada proveedora, v) los vouchers de egresos, estados de cuenta y consulta de cheques adjuntados no permiten determinar que se hubiese pagado las facturas materia de reparo, vi) el reporte de ingreso de pieles presentado no acredita la recepción de los mismos, vii) el Registro de Inventario Permanente en Unidades no consigna cada una de las entradas y salidas diarias de existencia, sino saldos globales.

No habiendo la apelante adjuntado la documentación fehaciente que acredite la realización de las operaciones que se desprenden de las facturas cuestionadas y considerando que, del cruce de información que se realizó con los proveedores de la recurrente, no se desprende que dichas operaciones (compra de pieles) se hayan realizado en tanto la documentación presentada adolece de defectos y no acreditan fehacientemente que dichas operaciones se hayan concretado realmente, se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0 3306-10-2014 se ha emitido conforme a derecho.

Siendo que la obligación de llevar dicho registro estuvo regulada por el inciso b) del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta con anterioridad al ejercicio dos mil siete, coligiéndose por ende que dicha obligación si estuvo vigente en el ejercicio tributario que fue materia de fiscalización (dos mil siete), debiendo agregarse que la contribuyente no presentó propiamente un registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, sino un documento denominado “Reportes de kardex Detallado” que constituye documento de control interno de la recurrente, formado por hojas sueltas, sin legalizar ante notario público, que no puede considerarse



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

formalmente como un registro contable al no cumplir con los requisitos legales establecidos.

Respecto a la inaplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 667-3-2002, referida a la carga de prueba, es de señalar que contrariamente a lo aludido por la recurrente, la Administración Tributaria a través de los Resultados de los Requerimientos N° 0622100001142 y N° 0622110000413 acredita que las operaciones que se sustentan con las facturas cuestionadas no se realizaron realmente, pues de la valoración conjunta de los elementos probatorios adjuntados (vouchers de pago, estados de cuenta bancario, consultas de cheques, guías de remisión), se desprende que no se ha podido acreditar fehacientemente que la mercancía (pieles de animal) haya sido trasladada al local de producción de la demandante, así como tampoco consta que los cheques girados en pago por las referidas mercancías hayan sido emitidos con la cláusula no negociable y cancelados a los respectivos proveedores, siendo que los estados de cuenta bancario presentados no permite identificar a los beneficiarios de dichos pagos.

**SEGUNDO.- ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”<sup>1</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

**2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 141 E INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 62-A DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

**3.1.** En cuanto a la presente causal, la parte recurrente considera que, no se puede hablar de preclusión procesal cuando se está invocando que el proceso de fiscalización debió suspenderse, debido a que, la Administración Tributaria ofició al SENASA requiriéndole la remisión de los Certificados Sanitarios de Tránsito Interno, y es en base a ello, se pone de manifiesto que en el pronunciamiento de la Sala Superior se inaplicó el artículo 62-A del Código Tributario.

---

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

**3.2.** Al respecto, es conveniente mencionar lo que regula cada una de dichas normas invocadas, así tenemos que:

**“Artículo 141.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS (Texto original)**

*No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación”.*

**“Artículo 62-A.- PLAZO DE LA FISCALIZACIÓN DEFINITIVA**

(...)

*6. Suspensión del plazo: El plazo se suspende:*

*a) Durante la tramitación de las pericias.*

*b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.*

*c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.*

*d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

- e) *Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.*
- f) *Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.*
- g) *Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria*. [Subrayado agregado]

**3.3.** En ese sentido, por el principio de preclusión procesal, se entiende: “Por él las partes deben presentar todas sus deducciones dentro de uno o más plazos rígidamente establecidos en el procedimiento, transcurridos los cuales precluye la producción de cualquier defensa tardía, cualquiera que sea la importancia y su fundamento; de manera que las partes, para huir del peligro de no estar ya a tiempo para hacer valer argumentos que luego en el curso de debate podrían revelarse apropiados son constreñidas a premunirse anticipadamente, ciegamente, contra las posibles réplicas del adversario y a sobrecargar desde el inicio su propia defensa, con una cantidad de hipótesis incluso contradictorias entre ellas, una para el evento que la otra sea desestimada (principio de eventualidad)”<sup>2</sup>.

**3.4.** En cuanto a la presente causal, se tiene que empezar señalando que la infracción normativa por *–inaplicación–* consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Armónicamente la doctrina ha sostenido que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de

---

<sup>2</sup> “Prueba y preclusión - Reflexiones sobre la constitucionalidad del Proceso Civil peruano”, Eugenia Ariano Deho – ius veritas. (www.revistas.pucp.pe)



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

derecho material en su existencia, validez o significado”<sup>3</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una *vacatio legis*; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”. Carlos Calderón y Rosario Alfaro, sostienen que “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”<sup>4</sup>.

**3.5.** Entonces, el objetivo de la presente causal es que se verifique si el procedimiento de fiscalización debió suspenderse en aplicación del artículo 62-A del Código Tributario, concordante con el inciso g) del artículo 13<sup>5</sup> del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización (Decreto Supremo N° 085-2007-EF), para que en base a ello, se determine que se han dejado de

<sup>3</sup> CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

<sup>4</sup> CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

<sup>5</sup> **Artículo 13.- De la suspensión**

Para efectos de la suspensión del plazo de fiscalización, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 y en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, se considerará lo siguiente: (...)

g) Cuando se requiera información a otras entidades de la Administración Pública o entidades privadas, el plazo se suspenderá desde la fecha en que surte efectos la notificación de la solicitud de información hasta la fecha en que la SUNAT reciba la totalidad de la información solicitada.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

valorar pruebas como los Certificados de SENASA y los cheques no negociables remitidos por el Banco BBVA Continental, los cuales a criterio de la empresa recurrente no fueron exhibidos en su oportunidad; por consiguiente, si bien es cierto que las normas antes indicadas otorgan la posibilidad de suspender el procedimiento de fiscalización; sin embargo, aquella suspensión solamente se da hasta que se reciba la totalidad de la documentación solicitada, esto es, desde el momento en que la Administración Tributaria solicitó aquellos certificados (veintiséis de mayo de dos mil once) hasta el tres de junio de ese año (fecha en la cual se entregaron los mismos), periodo que ha sido reconocido por la empresa demandante en el escrito de demanda; por su parte, los cheques no negociables a los que hace mención, la propia recurrente acepta<sup>6</sup> que los mismos fueron acompañados después de interponer su recurso de reclamación.

**3.6.** Entonces, acerca de lo argumentado por la parte recurrente, no se advierte que en la sentencia de vista se hayan vulnerado aquellas normas, pues la comentada suspensión a la que hace mención, solamente se dio por el lapso en que la Administración solicitó información de los Certificados de SENASA, que como fue reconocido por la actora ocurrió entre el veintiséis de mayo y tres de junio de dos mil once, mientras que los cheques no negociables son posteriores al recurso de reclamación, lo que evidentemente ocurrió luego de la etapa de fiscalización; en ese sentido, no se evidencia que a la mencionada empresa se le haya dejado en indefensión, como así lo alega; más aún, en la sentencia recurrida si se ha cumplido con valorar los citados documentos, tal como se desprende del segundo párrafo de la página diez de la recurrida; por lo que, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**.

---

<sup>6</sup> Fojas 72 de los actuados principales.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

**CUARTO.- DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS SOBRE OPERACIONES NO REALES**

**4.1.** Acerca de la **aplicación indebida** de una norma material<sup>7</sup>, doctrinariamente se ha señalado que: “hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”<sup>8</sup>, asumiendo similar posición Carlos Calderón y Rosario Alfaro, quienes refieren que: “Existirá aplicación indebida (...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar”<sup>9</sup>. Asimismo, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino además en otros, a saber: “a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto”<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Casación N° 3820-2014-Lima, cuarto considerando.

<sup>8</sup> SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, “*El Recurso de Casación Civil*” en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.

<sup>9</sup> CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. *La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia*. Editora Normas Legales S.A.A Trujillo, Perú, 2001, página 112.

<sup>10</sup> CARRION LUGO, Jorge “*El Recurso de Casación*” en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNM SM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

4.2. En cuanto a la norma causal propuesta, es necesario citar lo que regula el artículo 44 del Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sobre Comprobantes de Pago Emitidos por Operaciones No Reales; así tenemos:

*“El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.*

*El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.*

*Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:*

*a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.*

*b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.*

*La operación no real no podrá ser acreditada mediante:*

*1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

*2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso”*

**4.3.** Al respecto, la parte recurrente justifica la causal invocada indicando que la Administración Tributaria no precisó cuál de los dos supuestos establecidos en el aludido artículo 44 habría infraccionado, además, que considera que la Administración Tributaria al solicitarles los cheques con los que se habían cancelado a sus proveedores, a través de los requerimientos, indirectamente se estaba indicando que las operaciones si se realizaron, por lo que, no se le debió aplicar vía deducción el inciso a) del artículo en mención; y por el contrario, inaplicó el inciso b) de aquella norma.

**4.4.** En ese sentido, se evidencia que la parte recurrente considera que la Administración Tributaria no ha señalado cuál de los supuestos contemplados en el artículo 44 se habría infringido; sin embargo, la recurrente confunde los supuestos con las que se puede acreditar una operación no real, con la infracción por la que fue sancionada; por ello, la norma materia de la presente causal en ningún momento establece una infracción, sino son parámetros que la Administración Tributaria debe seguir para identificar cuando nos encontramos ante operaciones no reales; cosa distinta sucede con el numeral 1<sup>11</sup> del artículo 178 del Código Tributario, norma que establece claramente una infracción, y por la que fue sancionada la empresa demandante, que por lo demás, ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal.

---

**11 Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. (Vigente al momento de los hechos)



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

**4.5.** En cuanto a la aplicación vía deducción del literal a) e inaplicación del literal b) del artículo 44 del Código Tributario; en cuanto al primer supuesto, se verifica que, la misma se relaciona con comprobantes de pago en donde no coincide la información detallada respecto del concepto (productos, bienes, etc.) por el cual se emitieron dichos documentos con el cruce de información efectuada por la Administración Tributaria; mientras que en el segundo supuesto, la diferencia se vincula con la persona que emitió el comprobante de pago, por lo que, en ese caso, si coinciden los conceptos, es por ello, que se otorga la posibilidad de acreditar la mercancía con los medios de pago.

**4.6.** Entonces, de lo antes detallado no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en la infracción normativa propuesta, debido a que los fundamentos relacionados con el artículo en comento no han sido efectuados vía deducción como así lo entiende la recurrente, sino que, como se ha indicado en el párrafo anterior, aquella norma establece dos supuestos claramente definidos para acreditar una operación no real; por consiguiente, cuando en la sentencia de vista se expone que: “Del análisis de la documentación presentada por los referidos proveedores, se determinó que éstos: **i)** no exhibieron la documentación relacionada con las operaciones materia de cuestionamiento, **ii)** las guías de remisión remitente emitidas por los proveedores y a su vez exhibidas por la recurrente no identifican al transportista de los bienes ni al conductor y no contienen las firmas que acrediten su recepción, **iii)** pese a que según la recurrente los bienes a que se refieren la facturas reparadas son puestos en planta, de las declaraciones juradas presentadas no se evidencia que los proveedores cuenten con unidades de transportes, y tampoco registran unidades de transportes inscritas en el Registro Nacional de Transportes Terrestres de Mercancías, **iv)** no exhibieron las respectivas guías de remisión del transportista de ninguna de las operaciones de compra efectuadas a la anotada proveedora, **v)** los vouchers de egresos, estados de cuenta y consulta de cheques



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

adjuntados no permiten determinar que se hubiesen pagado las facturas materia de reparo, **vi)** el reporte de ingreso de pieles presentado no acredita la recepción de los mismos, **vii)** el Registro de Inventario Permanente en Unidades no consigna cada una de las entradas y salidas diarias de existencia, sino saldos globales”; es evidente que estamos, ante conclusiones que se enmarcan en lo dispuesto en el literal a) del artículo 44 del Código Tributario, debido a que se tratan de inconsistencias relacionada con el concepto de los comprobantes de pago, como el caso de la compra de pieles de animales, los cuales no coinciden con los contenidos de sus proveedores, diferencia que surgió de un cruce de información entre ellos (demandante y proveedores); por tanto, resulta correcta la aplicación del literal a) del artículo 44 del Código Tributario, y por el contrario, no se desprende como el literal b) del citado artículo terminaría siendo aplicable al caso de autos. Por aquellas razones, no se verifica que en la sentencia de vista se haya vulnerado el artículo en comento, motivo por el cual, la misma debe declararse **infundada**.

**QUINTO.- INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL POR APLICACIÓN SUPLETORIA**

**5.1.** Al respecto, la norma materia de la presente causal, relacionada con la prevención de la competencia funcional, establece:

*“En primera instancia la prevención sólo es procedente por razón de territorio. En segunda instancia previene el órgano jurisdiccional que conoce primero el proceso. Este conocimiento se tiene efectuado por la realización de la primera notificación”.*

**5.2.** Respecto de ello, también es necesario mencionar lo que artículo 30 del Código Procesal Civil, sobre los efectos de la prevención, señala:



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

*“La prevención convierte en exclusiva la competencia del Juez en aquellos casos en los que por disposición de la ley son varios los Jueces que podrían conocer el mismo asunto”.*

**5.3.** En ese sentido, cabe recordar que la pretensión se centra en verificar si las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 3306-10-2014 y N° 6904-5-2014 se encuentran inmersas en causal de nulidad, ello acorde a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, norma que establece las causales de nulidad de un acto administrativo, como es el caso de las Resoluciones del Tribunal Fiscal antes indicadas.

**5.4.** Dicha norma (artículo 10 de la Ley N° 27444) señala como causales de nulidad de un acto administrativo, lo siguiente:

*“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

**5.5.** Por consiguiente, del análisis del artículo 10 de la Ley N° 27444, no se aprecia que la misma contenga como causal de nulidad la emisión de una



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

resolución por otro órgano administrativo del mismo nivel que emitió una anterior resolución administrativa anulatoria; es más, el Código Tributario tampoco establece causal de nulidad un supuesto como lo pretendido por la recurrente; además, de los analizados artículos 30 y 31 del Código Procesal Civil, no se observa que los mismos se encuentren dirigidos a establecer una competencia funcional a nivel administrativo, como es el caso del Tribunal Fiscal, sino por el contrario aquella se encuentra dirigida puntualmente para el órgano jurisdiccional; entonces, el hecho que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3306-10-2014 haya sido emitida por la Décima Sala del Tribunal Fiscal, mientras que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6904-5-2014 ha sido dictada por la Quinta Sala del Tribunal Fiscal, no implica de ninguna manera que se haya incurrido en causal de nulidad; por tanto, al no haberse establecido a nivel administrativo una competencia de un Órgano y/o Sala que emitió un primer pronunciamiento, no es factible aplicar lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Civil, pues como se ha indicado, está dada para los órganos jurisdiccionales, razón por la cual, no es posible aplicar dicha norma de manera supletoria; por ello, la infracción normativa planteada debe declararse **infundada**.

**SEXTO.- INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL FISCAL EN SU ACUERDO DE SALA PLENA N° 33-2006 DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS**

**6.1.** En cuanto a la presente causal, se debe indicar que, aquel Acuerdo de Sala Plena, establece:

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal recaídas en expedientes respecto de los cuales se han llevado a cabo informes orales de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 150° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, podrán ser emitidas cuando menos por dos de los*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

*Vocales que participaron en tales audiencias y siempre que con el voto de ambos se pueda adoptar resolución.*

*En caso que más de uno de los Vocales que participaron en el informe oral se encuentren ausentes del Tribunal Fiscal en forma temporal, sea por descanso médico u otra razón, el Presidente de la Sala en que se encuentre el expediente, en coordinación con los otros Vocales que la completen, podrá disponer se cite a las partes a un nuevo informe oral. En el supuesto que la ausencia sea definitiva, sea por cese, renuncia, destitución, fallecimiento u otra razón, el Presidente de Sala deberá disponer se cite a las partes a un nuevo informe oral”.*

**6.2.** Entonces, de la fundamentación que aparece en el recurso de casación relacionado con la presente causal se evidencia que la parte recurrente considera que dicha alegación se encuentra contenida en el punto VI del escrito de modificación de demanda presentado el doce de agosto de dos mil catorce; así, de la verificación de aquel escrito, se desprende que la misma se encuentra relacionado con la competencia de la Quinta Sala del Tribunal Fiscal, que a consideración de la parte recurrente no sería la competente, sino la Décima Sala del Tribunal Fiscal; agregando que, en la resolución emitida por el Colegiado que suscribió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3306-10-2014 fue distinta a la que participó en el informe oral.

**6.3.** En principio debe indicarse que lo establecido en el mencionado Acuerdo de Sala Plena no es vinculante para esta Sala Suprema, pero como se aprecia del escrito de modificación de demanda, la parte recurrente considera que con ello se le estaría vulnerando su derecho de defensa y al debido proceso; pero no se ha demostrado como así, se afectaron aquellos principios, pues como se observa de lo actuado la demandante ha ejercido todos los mecanismos administrativos establecidos por ley, y luego ha recurrido al órgano jurisdiccional; por lo que no se evidencia vulneración



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

alguna a los aludidos principios; es más, como se ha indicado, sus argumentos también se relacionan con la competencia que ya ha sido materia de pronunciamiento en el considerando precedente; además, que la Sala de mérito ha expuesto las razones por las cuales se desestimó aquel fundamento, tal como se advierte del último párrafo de la sentencia de vista; en consecuencia, no se aprecia que en la sentencia de vista se haya incurrido en la causal propuesta, debiendo por tanto, declararla **infundada**.

**SÉTIMO.- INFRACCIÓN NORMATIVA POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 234-2006/SUNAT**

**7.1.** En su recurso de casación la parte recurrente simplemente considera que, por vía indirecta se pretende dar validez a medios probatorios que no estaban obligados a presentar, exponiéndolos como infracciones que invalidarían su legítimo derecho al crédito fiscal.

**7.2.** Acerca de lo señalado por la parte demandante, no se desprende que los argumentos, en la forma propuesta, pongan en evidencia una posible aplicación indebida de los artículos 12 y 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, pues, no se ha precisado cómo la Sala Superior habría aplicado indebidamente dichos artículos, pues aquellos se relacionan con la “contabilidad completa” y “de la información mínima y los formatos”; además, que no se precisan cuáles serían esos medios probatorios que la empresa recurrente no se encontraba obligada a presentar; por consiguiente, la causal propuesta también debe declararse **infundada**.

**III. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones; en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 12349 – 2018**  
**LIMA**

materia de autos; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos cincuenta y seis, interpuesto por **Inter Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y siete, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Inter Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. Interviene el señor **Juez Supremo Ponente Bustamante Zegarra.-**

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**ARIAS LAZARTE**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Rpt/Cmp*